

Nº 1.510/SEC/14

Valparaíso, 16 de diciembre de 2014.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que introduce modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, perfeccionando el sistema de licitaciones de suministro eléctrico para clientes sometidos a regulaciones de precios, correspondiente al Boletín Nº 9.515-08, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO ÚNICO

Número 2)

Ha intercalado, en el inciso tercero del artículo 131 que propone, a continuación de la palabra “licitación”, la frase “, de conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y final del presente artículo”.

Número 3)

Ha modificado el artículo 131 bis que contiene, del modo que sigue:

Inciso primero

Ha agregado, a continuación de “para abastecer”, la frase “, al menor costo de suministro,”, y, luego de “la obligación que establece el”, la locución “inciso primero del”.

Inciso segundo

Ha intercalado, a continuación del vocablo “licitación”, lo siguiente: “, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 132°”.

Número 4)

Ha introducido las siguientes enmiendas en el artículo 131 ter que sugiere:

o o o

Ha incorporado, como inciso tercero, nuevo, el que sigue:

“Dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sometidas al dictamen del panel de expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las proyecciones de demanda contenidas en el informe, el que deberá resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 211°.”.

o o o

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, sin modificaciones.

Número 5)

Ha intercalado, en el inciso segundo del artículo 132 que propone, a continuación de la expresión “servicio público”, la frase “de distribución a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de la ley,”.

Número 6)**Letra a)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) En el inciso segundo:

i) Reemplázase la expresión “además del informe”, por la frase “además de los antecedentes que se exijan para acreditar solvencias, tales como un informe”.

ii) Suprímese la frase “que deberá presentar el oferente, el que no deberá tener una antigüedad superior a doce meses contados desde la fecha de presentación del mismo en el proceso de licitación”.

Letras d) y e)

Las ha eliminado.

Letra f)

Ha pasado a ser letra d), sin modificaciones.

o o o

Ha incorporado la siguiente letra e), nueva:

“e) Agrégase el siguiente inciso final:

“En todo caso, el total de la energía que deberán facturar el o los suministradores a una distribuidora será igual a la energía efectivamente demandada por ésta en el período de facturación.”.”.

o o o

Número 7)

Ha modificado el artículo 134 que contiene, de la siguiente manera:

Inciso primero

Ha suprimido el texto que señala: “, tales como respaldo de la oferta en nuevos proyectos de generación, respaldo de la oferta en energía firme disponible para ser contratada, entre otros”.

o o o

Ha intercalado, como inciso tercero, nuevo, el que se indica:

“Los contratos tipo podrán contener mecanismos de resolución de conflictos entre las partes, como la mediación o arbitraje. Podrán establecerse diferentes tipos o clases de arbitraje, con o sin segunda instancia, en atención a la duración, cuantía, volumen, localización u otras características del contrato o de las partes.”.

o o o

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, sustituido por el siguiente:

“Los contratos de suministro podrán contener un mecanismo de revisión de precios en caso que, por causas no imputables al suministrador, los costos de capital o de operación para la ejecución del contrato hayan variado en una magnitud tal que produzca un excesivo desequilibrio económico en las prestaciones mutuas del contrato, respecto de las condiciones existentes al momento de presentación de la oferta, debido a cambios sustanciales y no transitorios en la normativa sectorial o tributaria. Las bases establecerán el porcentaje o variación mínimo para determinar la magnitud que produzca el desequilibrio económico. Se excluyen expresamente aquellos cambios normativos que sean aplicables con alcance general a todos los sectores de la actividad económica. El mecanismo de revisión de precios se activará a través de una solicitud enviada por el suministrador, o por la concesionaria de distribución, a la Comisión. Una vez recibida dicha comunicación, la Comisión citará a las partes del contrato a una audiencia. En dicha audiencia el solicitante expondrá los fundamentos y antecedentes que justifican su petición. Durante la misma audiencia y hasta quince días después de su realización, la Comisión podrá solicitar nuevos antecedentes o correcciones a los criterios de modificación de precios y al nuevo precio propuesto. Recibidos los nuevos antecedentes o las correcciones solicitadas, la Comisión podrá citar a una nueva audiencia con el fin de acordar las modificaciones. En caso de llegar a acuerdo, la Comisión verificará previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este inciso y autorizará las modificaciones contractuales a que dé lugar este mecanismo.”.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso quinto, reemplazándose la locución “el suministrador, este último podrá”, por la siguiente: “cualquiera de las partes del contrato, éstas podrán”.

Inciso quinto

Ha pasado a ser inciso sexto, reemplazado por el que sigue:

“Las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496 podrán participar en la audiencia a que se refiere este artículo y, asimismo, podrán presentar sus discrepancias ante el panel de expertos, dentro del plazo de 15 días desde la formalización del acuerdo o desacuerdo.”.

Inciso sexto

Ha pasado a ser inciso séptimo, sustituido por el que señala a continuación:

“El reglamento establecerá los requisitos necesarios para activar y participar en el mecanismo de revisión de precios.”.

Número 8)

Ha suprimido, en el inciso primero del artículo 135 que sugiere, la frase “, en el caso que éste sea fijado mediante un acto administrativo reservado”.

Número 10)

Ha modificado el artículo 135 ter que contiene, del modo que sigue:

Inciso primero

Ha agregado la siguiente oración final: “El plazo de postergación de inicio de suministro no podrá ser superior a dos años.”.

Inciso segundo

Ha intercalado, a continuación de “para caucionar el”, la frase “pago que las bases establezcan para el”.

Inciso quinto

Ha reemplazado la conjunción “y” que sigue a “las características del registro” por una coma (,), y ha intercalado, a continuación de “los consultores que lo integren”, la frase “y la forma de determinar sus honorarios”.

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso que el suministrador adjudicado y contratado vea retrasada la interconexión de su proyecto al sistema eléctrico, para efectos del cumplimiento de su contrato, deberá sujetarse a la coordinación del CDEC, bastando para esto el envío de una comunicación por escrito al CDEC y a la Comisión. En dicho caso, deberá efectuar los retiros necesarios de energía del sistema con el objeto exclusivo de abastecer su contrato de suministro, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 149°.”.

o o o

Número 11)

Ha intercalado, en el artículo 135 quáter que contiene, a continuación de la expresión “dichos excedentes”, la frase “, considerando las diferencias que pudieran existir entre el costo marginal en el punto de suministro o compra y el costo marginal en el punto de oferta del contrato correspondiente”.

Número 12)

Ha introducido, en el artículo 135 quinquies que propone, las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha sustituido la frase “no podrá ser inferior al” por “será fijado en las bases de licitación y no podrá ser inferior a la componente de energía del”; el guarismo “30” por “50”, y la expresión “un año” por “tres años”.

o o o

Ha consultado, como incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, los siguientes:

“Los contratos resultantes de las referidas licitaciones estarán sujetos a un mecanismo especial de ajuste de precios, adicional a su fórmula de indexación. Para estos efectos, el CDEC monitoreará la diferencia entre la componente de energía del precio medio de mercado vigente al momento de la convocatoria, y el costo marginal horario en el punto de oferta correspondiente. Este mecanismo de ajuste de precio se activará en los siguientes casos:

a) Si el costo marginal horario en el punto de oferta se ubica dentro de una banda de precios entre un límite de 50% y 70%, inferior o superior, respecto de la componente de energía del precio medio de mercado, el precio del contrato en el punto de oferta será igual al costo marginal en dicho punto.

b) Si el costo marginal horario en el punto de oferta se ubica sobre el límite superior o bajo el límite inferior del 70% de la banda de precios, respecto de la componente de energía del precio medio de mercado, el precio del contrato en el punto de oferta será igual a la componente de energía del precio medio de mercado incrementado o reducido en un 70%, según corresponda.

El CDEC llevará una contabilización de las diferencias que se produzcan en el precio del contrato como consecuencia de la aplicación del mecanismo a que se refiere el inciso precedente, conforme lo determine el reglamento.

Semestralmente, el CDEC informará a la Comisión el total de las valorizaciones contabilizadas de acuerdo al inciso anterior. Dichas diferencias de valorización se internalizarán en el cálculo de reliquidaciones establecidas en el decreto de Precio de Nudo Promedio.”.

o o o

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso quinto, sin modificaciones.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso sexto, agregándose la siguiente oración final: “No obstante lo anterior, cuando los referidos consumos excedan en un 5% del total del suministro demandado por los clientes sometidos a regulación de precios, el exceso por sobre dicho porcentaje será pagado por las empresas distribuidoras a un precio equivalente al costo marginal en la barra de retiro.”.

Incisos cuarto y quinto

Han pasado a ser incisos séptimo y octavo, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha contemplado el siguiente numeral 13), nuevo:

“13) Agrégase, en el artículo 146° bis, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, una vez iniciado cualquier tipo de juicio entre las partes de un contrato de suministro eléctrico que haya sido suscrito entre una empresa generadora y una empresa concesionaria de servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados del sistema respectivo, el juez o el árbitro deberá ordenar notificar dentro de las 24 horas siguientes a la interposición de la acción o recurso a la Superintendencia y a la Comisión, las que se entenderán autorizadas para todos los efectos legales a intervenir en cualquier etapa del juicio, según lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cada vez que se deba resguardar el interés general de los clientes regulados.”.

o o o

Número 13)

Ha pasado a ser número 14), modificado como sigue:

Letra a)

Ha reemplazado el guarismo “10.000” por “5.000”.

Letra b)

Ha sustituido el guarismo “10.000” por “5.000”.

o o o

Ha incorporado el siguiente numeral 15), nuevo:

“15) Modifícase el artículo 157º, de la siguiente manera:

a) En el inciso segundo:

i) Reemplázase la expresión “del sistema eléctrico”, que sigue a “para todas las concesionarias”, por la frase “de los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea superior a 200 megawatts”.

ii) Sustitúyese la frase “concesionarios del sistema” por “demás concesionarios”.

iii) Reemplázase la expresión “del sistema eléctrico”, que sigue a “a una misma subestación”, por el vocablo “eléctrica”.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “la Dirección de Peajes del CDEC respectivo” por “las Direcciones de Peajes de los CDEC respectivos, de manera coordinada”.

o o o

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Lo ha modificado como se indica a continuación:

- Ha intercalado, a continuación de la frase “los números 1 y 2 del artículo 147°,”, la siguiente: “a partir del cuarto año contado desde la publicación en el Diario Oficial de esta ley y”.

- Ha suprimido el texto: “Con todo, tratándose de los usuarios no sometidos a fijación de precios cuya potencia conectada sea superior a 5.000 e inferior a 10.000 kilowatts, sólo podrán optar por el traspaso a un régimen de tarifa regulada a partir del cuarto año contado desde la publicación en el Diario Oficial de esta ley y siempre que se haya producido el término de los contratos de suministro de energía de conformidad a las causales señaladas en este artículo.”.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 11.551, de 22 de octubre de 2014.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ISABEL ALLENDE BUSSI
Presidenta del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado